

Constancia. La presente demanda para promover proceso verbal de responsabilidad civil fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 13-01-2023.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Manuel Felipe Orozco Castañeda se encontró vigente. Así mismo, su dirección electrónica coincide con la registrada en tal plataforma.

Armenia Quindío, enero 18 de 2023.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: José Wilfer Arango García y Otros
Demandados: Javier Antonio Alzáte Castro
José Jesús Muñoz Arias
Radicado: 630013103003-2023-00009-00

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la demanda identificada en la referencia estima el despacho que reúne los presupuestos formales previstos en el artículo 82 del C.G.P, razón por la que se abre paso la admisión de la misma, conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, como se anunció al inicio, reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueven la causa personas naturales con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se

dirige en contra de dos personas naturales, a quienes les asiste la misma capacidad.

Además, se hace uso del fuero personal – domicilio de uno de los demandados, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, así como la remisión de la demanda y anexos al demandado cuya dirección física se conoce.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En lo que respecta a la petición de emplazamiento de José Jesús Muñoz Arias, el despacho en aras del enteramiento debido de tal sujeto y con apoyo en lo reglado por el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213/2022 ordenará oficiar a su EPS aseguradora con el fin de que suministre sus datos de contacto.

Una vez se reciba la respuesta respectiva se resolverá sobre el emplazamiento reclamado.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a los mandatarios constituidos por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso declarativo verbal previsto en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días mediante notificación personal de esta providencia, misma que se surtirá en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Manuel Felipe Orozco Castañeda en calidad de principal, así como al abogado José David Valencia Castañeda en calidad de sustituto, con la advertencia de que no podrán actuar en simultánea.

QUINTO: OFICIAR a la Nueva EPS S.A a efectos de que suministre los datos de contacto del demandado José Jesús Muñoz Arias, cuales son dirección física y correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 006 del 19-01-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3479e9ca621608495c4fb875e5f02643aa7ff5dbda59157c4efea8075671301**

Documento generado en 18/01/2023 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>